

CAPÍTULO 7

DEFENSA COMERCIAL

Sección A: Medidas de Salvaguardia Global

Artículo 7.1: Medidas de Salvaguardia Global

1. Cada Parte mantiene sus derechos y obligaciones bajo el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.
2. Este Acuerdo no confiere derechos u obligaciones adicionales a las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y con el Acuerdo sobre Salvaguardias, excepto que una Parte que adopte una medida de salvaguardia global podrá excluir las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte, si tales importaciones no son causa sustancial de daño grave o amenaza del mismo.
3. Una Parte no podrá aplicar, con respecto a la misma mercancía, al mismo tiempo:
 - (a) una medida de salvaguardia bilateral; y
 - (b) una medida bajo el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

Sección B: Medidas de Salvaguardia Bilateral

Artículo 7.2: Definiciones

Para efectos de la presente Sección:

amenaza de daño grave significa un daño grave que, sobre la base de hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, es claramente inminente;

autoridad competente significa:

- (a) para Indonesia, el Ministerio de Comercio; y
 - (b) para el Perú, el Viceministerio de Comercio Exterior (VMCE);
- o sus sucesores;

causa sustancial significa una causa que es importante y no menor a cualquier otra causa;

daño grave significa un menoscabo general significativo de la posición de una rama de producción nacional;

medida de salvaguardia bilateral significa una medida descrita en el Artículo 7.3.2 (Imposición de una Medida de Salvaguardia Bilateral);

periodo de transición significa el periodo de 10 años posterior a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, excepto que, para cualquier mercancía establecida en el cronograma del Anexo 2-A (Listas de Compromisos Arancelarios) de la Parte que aplica la medida de salvaguardia bilateral establezca que la Parte elimine sus aranceles aduaneros para la mercancía en un periodo de 10 o más años; en ese caso, período de transición significa el período de eliminación de derechos de aduana establecido en dicho cronograma, más tres años; y

rama de producción nacional significa, con respecto a una mercancía importada, el conjunto de productores de la mercancía similar o directamente competidora que operen dentro del territorio de una Parte, o aquellos cuya producción conjunta de la mercancía similar o directamente competidora constituya una proporción mayoritaria de la producción nacional total de dicha mercancía.

Artículo 7.3: Imposición de una Medida de Salvaguardia Bilateral

1. Una Parte podrá aplicar una medida descrita en el párrafo 2, solo durante el periodo de transición, si, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud del presente Acuerdo, una mercancía originaria de la otra Parte está siendo importada en el territorio de la Parte, en cantidades que han aumentado en tal monto en términos absolutos o en relación a la producción nacional, y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave, o una amenaza del mismo, a la rama de producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora.

2. Si las condiciones del párrafo 1 se cumplen, una Parte podrá imponer una medida de salvaguardia bilateral que:

- (a) suspenda la reducción subsecuente de cualquier tasa de arancel aduanero sobre la mercancía establecida en el presente Acuerdo; o
- (b) aumente la tasa de arancel aduanero para la mercancía hasta un nivel que no exceda el menor de:
 - (i) la tasa arancelaria de Nación Más Favorecida (NMF) vigente en el momento de la aplicación de la medida, o
 - (ii) la tasa de arancel base según lo establecido en el cronograma del Anexo 2-A

(Listas de Compromisos Arancelarios)¹.

3. Una Parte aplicará una medida de salvaguardia bilateral a las importaciones de una mercancía originaria independientemente de su procedencia.

Artículo 7.4: Normas para una Medida de Salvaguardia Bilateral

1. Una Parte no podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral:
 - (a) excepto en la medida y por el tiempo que pueda ser necesaria para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el ajuste;
 - (b) por un periodo que exceda los dos años, excepto que el periodo pueda ser extendido hasta por dos años, si la autoridad competente de la Parte importadora determina, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 7.5 (Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia), que la medida continúa siendo necesaria para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el ajuste, y que existe evidencia de que la rama de producción nacional se está ajustando;
 - (c) con posterioridad a la expiración del periodo de transición; o
 - (d) con posterioridad a las mercancías establecidas en el Anexo 2-A (Listas de Compromisos Arancelarios).
2. A fin de facilitar el ajuste en una situación en la que la duración prevista de una medida de salvaguardia bilateral sea superior a un año, la Parte que aplica la medida la liberalizará progresivamente, en intervalos regulares durante el periodo de aplicación.
3. A la terminación de la medida de salvaguardia bilateral, la Parte que ha adoptado la medida aplicará la tasa de arancel aduanero establecida en el cronograma de la Parte incluido en el Anexo 2-A (Listas de Compromisos Arancelarios) como si la medida nunca hubiese sido aplicada.
4. Una Parte no podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral más de una vez contra la misma mercancía hasta que haya transcurrido un periodo igual a la mitad de la duración de la medida de salvaguardia bilateral anterior, incluyendo cualquier extensión, comenzando desde la terminación de la medida de salvaguardia bilateral anterior, siempre que el periodo de no aplicación sea de al menos un año.

Artículo 7.5: Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia

1. Una Parte aplicará una medida de salvaguardia bilateral solo después de una investigación realizada por la autoridad competente de la Parte de conformidad con los Artículos 3 y 4.2(c) del

¹ Las Partes entienden que ni los contingentes arancelarios ni las restricciones cuantitativas serían una forma de medida de salvaguardia bilateral permitida.

Acuerdo sobre Salvaguardias. Para este fin, los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte del presente Acuerdo, *mutatis mutandis*.

2. En la investigación descrita en el párrafo 1, la Parte cumplirá con las exigencias de los Artículos 4.2(a) y 4.2(b) del Acuerdo sobre Salvaguardias. Para este fin, los Artículos 4.2(a) y 4.2(b) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

3. Cada Parte asegurará que su autoridad competente complete este tipo de investigación dentro de un año desde su fecha de inicio.

Artículo 7.6: Medidas Provisionales de Salvaguardia Bilateral

1. En circunstancias críticas, en las que una demora entrañe un perjuicio difícilmente reparable, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral provisional en virtud de una determinación preliminar de la autoridad competente de la existencia de pruebas claras que demuestren que el aumento de las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud del presente Acuerdo, constituye una causa sustancial de daño grave, o una amenaza del mismo, a una rama de producción nacional.

2. La duración de la salvaguardia bilateral provisional, adoptada en cualquiera de las formas previstas en el Artículo 7.3 (Imposición de una Medida de Salvaguardia Bilateral), no excederá los 200 días, durante los cuales se deberá cumplir con los requerimientos pertinentes de los Artículos 7.3 (Imposición de una Medida de Salvaguardia Bilateral) y 7.5 (Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia). Las garantías o los fondos recibidos por concepto de la imposición de una medida de salvaguardia bilateral provisional se liberarán o reembolsarán sin demora, según corresponda, cuando la investigación no determine que el incremento de las importaciones constituye una causa sustancial de daño grave, o una amenaza del mismo, a una rama de producción nacional. La duración de cualquier medida de salvaguardia bilateral provisional será contada como parte de la duración de una medida de salvaguardia bilateral.

Artículo 7.7: Notificación y Consultas

1. Una Parte notificará sin demora y por escrito a la otra Parte, al:
 - (a) iniciar un procedimiento de salvaguardia bilateral de conformidad con esta Sección;
 - (b) aplicar una medida de salvaguardia bilateral provisional;
 - (c) constatar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave, causado por el aumento de las importaciones en las condiciones establecidas en el artículo 7.3.1 (Imposición de una Medida de Salvaguardia Bilateral); y

- (d) adoptar una decisión final de aplicar o extender una medida de salvaguardia bilateral.
2. Una Parte proporcionará a la otra Parte una copia² de la versión pública del informe de su autoridad competente de conformidad con el Artículo 7.5.1 (Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia).
 3. A solicitud de una Parte cuya mercancía se halle sujeta a un procedimiento de salvaguardia bilateral de conformidad con esta Sección, la Parte que realiza el procedimiento iniciará consultas con la Parte solicitante para revisar una notificación bajo el párrafo 1(b) y párrafo 1(c), o cualquier aviso público o informe que la autoridad competente haya emitido con relación a dicho procedimiento o para discutir una decisión propuesta para aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia bilateral.
 4. Todas las notificaciones durante cualquier investigación de salvaguardia bilateral serán intercambiadas en idioma inglés.

Artículo 7.8: Compensación

1. A más tardar 30 días después de constatar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave, la Parte que proponga aplicar la medida brindará una oportunidad para que la otra Parte celebre consultas con ella con respecto a la compensación apropiada de liberalización comercial en forma de concesiones que tengan efectos sustancialmente equivalentes en el comercio o equivalentes al valor de los derechos adicionales esperados como resultado de la medida. La Parte que aplica la medida proporcionará dicha compensación según lo que acuerden las Partes.
2. Si las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la compensación dentro de los 30 días siguientes al inicio de las consultas, la Parte afectada podrá suspender la aplicación de concesiones con respecto a mercancías originarias de la Parte que aplica la medida que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a la medida, a más tardar 90 días después de la aplicación de la medida.
3. La Parte que proponga una medida para suspender la aplicación de concesiones notificará por escrito y en idioma inglés a la otra Parte, antes de su aplicación, incluyendo información sobre el monto sustancialmente equivalente y la lista de mercancías afectadas.
4. La obligación de brindar compensación conforme al párrafo 1 y el derecho de suspender concesiones conforme al párrafo 2 terminarán en la fecha que termine la medida de salvaguardia bilateral.

² Los documentos se presentarán en formato PDF con capacidad de búsqueda.

Sección C: Medidas Antidumping y Compensatorias

Artículo 7.9: Definición

Para efectos de esta Sección:

autoridad investigadora significa:

- (a) para Indonesia, el Ministerio de Comercio; y
- (b) para el Perú, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI;

o sus sucesores.

Artículo 7.10: Medidas Antidumping y Compensatorias

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping, y el Acuerdo SMC, con respecto a la aplicación de medidas antidumping y compensatorias.
2. Durante cualquier investigación de derechos antidumping o compensatorios que involucre a las Partes, éstas intercambiarán todas las notificaciones, cuestionarios para el exportador/productor, y todos los requerimientos de información³, en idioma inglés⁴.
3. Tras la recepción por la autoridad investigadora de una Parte de una solicitud de derechos compensatorios debidamente documentada con respecto a las importaciones procedentes de la otra Parte, y antes del inicio de una investigación, dicha Parte proporcionará una notificación escrita a la otra Parte de haber recibido la solicitud y brindará a la otra Parte una reunión para consultar con su autoridad investigadora con respecto a la solicitud, de conformidad con el Artículo 13 del Acuerdo SMC.
4. Cuando la autoridad investigadora de una Parte lleve a cabo una investigación de derechos antidumping o compensatorios con respecto a importaciones de la otra Parte, adicionalmente a las notificaciones de conformidad con las disposiciones relevantes del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, e independientemente de las notificaciones que se realicen directamente a los productores o exportadores conocidos, esta proporcionará a la otra Parte una notificación por escrito del inicio de dicho procedimiento de investigación, adjuntando una copia del cuestionario para el exportador/productor y la lista de los principales exportadores o productores conocidos.

³ Las partes involucradas proveerán todos los documentos e información requeridos por la autoridad investigadora a través del cuestionario para el exportador/productor y las solicitudes de información en el idioma nacional oficial de la autoridad investigadora. La autoridad investigadora aceptará traducciones de dichos documentos e información, siempre que se incluya la identificación y firma del traductor.

⁴ Los documentos se presentarán en formato PDF con capacidad de búsqueda.

5. La Parte que recibe la notificación de conformidad con el párrafo 4:
- (a) se esforzará por informar a los exportadores o productores, o a las asociaciones comerciales o industriales relevantes de la mercancía investigada, sobre la información recibida de la autoridad investigadora de la otra Parte;
 - (b) podrá recolectar los cuestionarios absueltos por los exportadores o productores y enviar los cuestionarios absueltos recolectados a la autoridad investigadora de la otra Parte dentro del plazo establecido en el cuestionario; y
 - (c) a solicitud de la otra Parte, una Parte deberá conceder una prórroga por un plazo no mayor de 30 días para responder un cuestionario.

Sección D: Mecanismos de Cooperación sobre Defensa Comercial

Artículo 7.11: Mecanismos de Cooperación sobre Defensa Comercial

1. Las Partes deberán realizar sus mejores esfuerzos para establecer mecanismos de cooperación entre las autoridades investigadoras de cada Parte, para promover un mejor entendimiento de sus respectivas leyes, la aplicación de las mismas y, en general, de cualquier aspecto de política comercial en materia de defensa comercial, a través del intercambio de información, conocimientos, experiencias y buenas prácticas.
2. Las Partes podrán realizar actividades cooperativas a través de mecanismos de cooperación en materia de defensa comercial que consideren apropiados, tales como:
 - (a) mejorar el conocimiento y entendimiento de cada Parte de las leyes, políticas y prácticas de defensa comercial de la otra Parte;
 - (b) mejorar la cooperación entre las agencias de las Partes que tienen responsabilidad en asuntos de defensa comercial; e
 - (c) intercambiar información sobre asuntos multilaterales relacionados con defensa comercial, incluyendo asuntos relacionados a negociaciones en la OMC, tales como disciplinas en materia de derechos antidumping y compensatorios.